



JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

Procede el despacho a emitir el correspondiente fallo respecto de la solicitud de tutela invocada por el señor JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.873.634 y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-. Se invoca el amparo del derecho fundamental de debido proceso administrativo que considera el demandante se le ha vulnerado.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el señor **JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ** que la POLICÍA NACIONAL y el ICFES suscribieron el contrato interadministrativo cuyo fin es la realización de un concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente.

La prueba se encuentra compuesta por dos pilares, siendo el primero, una prueba escrita por una parte psicotécnica como también de conocimiento; el segundo componente consiste en un puntaje por el tiempo de servicios que se posee como patrullero.

Refiere el actor, que se presentó en la fecha y hora establecida para la realización de la prueba, cumpliendo con los protocolos exigidos, posteriormente, el día 19 de noviembre de 2022 procedió a consultar los resultados de la prueba que oficialmente publicó el ICFES y que arrojó un resultado de 9779, puntaje que le permitió acceder a realizar el curso para el grado de subintendente de la Policía Nacional.

Ese mismo día, la Policía Nacional emitió un comunicado, en el cual indicó que, de acuerdo a los resultados y a la partida presupuestal designada por el gobierno Nacional, se autorizó 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron las pruebas y de esta manera acceder al ascenso al grado de subintendente y que permitirá continuar avanzando en su carrera hacia grados superiores.

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

Sin embargo, el día 16 de diciembre del año anterior, la Policía Nacional profirió un comunicado indicando que los resultados publicados el día 19 de noviembre debían ser actualizados, en virtud de que los mismos presentaron una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de datos.

Por su parte el ICFES también se manifestó al respecto el mismo día en su página oficial, allí informó que se había presentado una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, de modo que se estableció un nuevo periodo de reclamaciones que comprende del 19 al 23 de diciembre del año anterior.

Ese 16 de diciembre, el ICFES en una nueva publicación oficial divulgó los nuevos resultados del concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subteniente 2022-2. No obstante, dicho resultado cambió el orden de los puestos y disminuyó el porcentaje de su calificación, alejándolo del puesto que había obtenido, lo anterior sin tener una explicación detallada sobre la presunta falla técnica.

La anterior situación ha sido un acto irresponsable, debido a que ya existían resultados oficialmente publicados, asimismo, por que le ha causado graves consecuencias a su salud, dignidad y a su familia.

Posteriormente, decidió presentar un derecho de petición el día 19 de diciembre tanto a la Policía Nacional como al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación -ICFES en razón al perjuicio causado y referenciado anteriormente.

La Policía Nacional se pronunció manifestando que no es la entidad competente para dar respuesta a la petición, debido a que la entidad encargada de proceder con su contestación es el ICFES.

Subsiguientemente, el día 26 de diciembre de 2022 dicho instituto emite respuesta indicando que al momento de revisar las tablas que contienen información del módulo ANALITEM INTERACTIVO se encontró que el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo, presentaba inconsistencias y provocó que dicho módulo generará de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación.

Por consiguiente, solicita el accionante a través de este mecanismo constitucional, se le amparen sus derechos fundamentales, ordenando revocar el resultado de la segunda prueba donde quedó excluido del concurso de patrulleros, y en su defecto de ordene la validez a la primera prueba que le permitió aprobar la convocatoria, de modo que se ordene a la Policía Nacional incluirlo en el listado para realizar el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

ACTUACIÓN DEL DESPACHO Y LA ACTITUDES ASUMIDAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Por encontrarla viable y conducente, se aceptó la solicitud interpuesta mediante la acción de tutela y para tratar de determinar si se estaban vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados por el demandante, se ordenó imprimir el trámite establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, disponiéndose las comunicaciones de esta situación a las entidades accionadas a fin de permitirles aportar la información que consideraran pertinente, allegándose al proceso las siguientes respuestas:

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN - ICFES- por intermedio del jefe de la Oficina Asesora Jurídica aduce que de acuerdo a las inconsistencias presentadas en los resultados de la prueba del concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente de la Policía Nacional y que fueron publicados el día 16 de diciembre de 2022 y que cambió el orden de los puestos inicialmente publicados el 19 de noviembre, lo cual conllevó a la disminución del porcentaje en sus calificaciones, situación que le excluyó de los 10.000 cupos asignados para el curso en mención.

Frente a la pretensión de que se revoque la decisión de excluirlo de la aprobación de la prueba dada la primera publicación, asimismo, que la Policía Nacional lo incluya en la lista para realizar el curso de capacitación, es menester indicar al despacho que la pretensión debe denegarse ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales, puesto que la acción de tutela no es el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por la entidad con ocasión a un concurso de méritos.

Refiere la apoderada que su representada estableció la situación presentada en el marco del concurso, puesto que a través de un informe técnico se expuso a la Policía Nacional el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionadas.

El instituto expuso las explicaciones correspondientes frente a lo sucedido e informó a todos los interesados del concurso, lo anterior, en razón a la decisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, de modo que se revisó la respectiva verificación del proceso de calificación y se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, la cual no fue advertida en los controles implementados para efectos de calificar las pruebas y que afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados, situación que conllevó a rectificar los resultados de las pruebas publicadas por el ICFES del 19 de noviembre del año anterior siendo necesario actualizar lo que produjo una nueva publicación el día 16 de diciembre de 2022 y otorgar un nuevo término para que los concursantes radique sus reclamaciones.

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

Reitera la apoderada, que, con ocasión a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, se presentaron algunas reclamaciones que alertaron a su representada sobre ciertas inconsistencias, las cuales motivaron realizar un proceso de validación y verificación del procedimiento de calificación, allí se identificó la falla técnica y masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados y que fueron notablemente afectados.

En consecuencia, no es posible repetir las pruebas del concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación a cargo de la Policía Nacional, toda vez que se expuso la falla técnica que se presentó en la fase de procesamiento y calificación de las pruebas, circunstancia que no se deriva de la aplicación de la prueba sino por circunstancias posteriores, de modo que se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada.

Bajo los presupuestos anteriormente expuestos, considera la representada que los resultados del pasado 16 de diciembre gozan de plena validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto del concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Por consiguiente, los resultados efectuados el 19 de noviembre de 2022 no le generó derechos adquiridos al accionante, tanto que el ICFES esta facultado para corregir la situación evidenciada, detectando y actualizando los resultados como ocurrió con la publicación del 16 de diciembre del año anterior.

Por otro lado, recalca la entidad que al accionante se le ha brindado respuesta a cada uno de sus interrogantes formulados conforme a los soportes allegados, asimismo en las reclamaciones efectuadas donde se le explicó técnicamente tal situación, por lo tanto, si continua inconforme podrá acudir a un medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, concluye la apoderada que al actor no se le ha menoscabado su derecho al trabajo, toda vez que el patrullero se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por lo que su puntaje no aprobatorio, no implica la exclusión o pérdida de sus derechos de carrera, no hubo desmejora en su salario, ni se le degradó su cargo, de tal manera que la presente acción constitucional debe declararse improcedente en razón a que no se cumple con el principio de subsidiariedad, presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, principio que exige la no existencia de otros medios de defensa judicial.

A su vez, la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** por intermedio de su director de talento humano quien manifiesta que el ingreso al grado de subintendente es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial, en el entendido que mediante una selección objetiva, transparente y equitativa realizada a través de concurso.

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

Por otro lado, refiere el director que es la entidad contratada la encargada de llevar a cabo la calificación de la prueba escrita (conocimiento y psicotécnica) y emitir el resultado final del concurso con el puntaje por tiempo de servicio como patrullero.

Respecto al caso concreto, el día 15 de diciembre de 2022. El ICFES informó a la Policía Nacional mediante la comunicación No. 202210145531 que en atención a 144 reclamaciones se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el día 19 de noviembre de 2022 siendo necesario proceder a actualizarlas.

El día 16 de diciembre este mismo instituto informó a todos los concursantes mediante comunicado de opinión pública la respectiva falla, igualmente, la Policía Nacional a través de la red social Twitter informó a los concursantes sobre esta falla el mismo día.

En razón a lo anterior, fue necesario la modificación del cronograma y la respectiva etapa de atención a reclamaciones.

Por su parte y frente a las pretensiones elevadas, es importante resaltar que las mismas son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario.

Frente a la inconsistencia técnica informada y ante la actualización de los resultados, se tiene que la publicación del 19 de noviembre del año pasado, carecen de validez.

La Policía Nacional a través de la directiva administrativa transitoria No. 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022 realizó la modificación de la directiva transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 de la convocatoria de patrulleros de 2022, allí se estableció la nueva publicación de resultados y el periodo para la atención de reclamaciones.

Así las cosas, es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES- quien debe ejercer el derecho de defensa y contradicción directamente ante el despacho judicial para explicar las razones particulares del caso, por ser un asunto de su competencia.

En consecuencia, aduce el director que su representada no le ha vulnerado los derechos fundamentales al patrullero JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ en razón a que la aplicación, calificación, publicación de resultados y reclamaciones, le compete a la entidad contratada y que en la actualidad es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, entidad que deberá resolver todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo No. PN DINAE 80-5-10059-22.

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

COMPETENCIA

Se instauró esta acción contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, entidad del orden nacional. El artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 señala la competencia de los jueces de circuito para conocer en primera instancia, entre otras, de las acciones instauradas contra autoridades, organismos o entidades públicas del orden nacional. Este despacho es entonces, competente, para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela y con los siguientes documentos en copias y anexos:

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Carné de la Policía Nacional.
- Resultados del concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente 2022-2.
- Derecho de petición interpuesto 19 de diciembre de 2022.
- Respuesta reclamación radicada No. 202220106698 del 26 de diciembre de 2022.
- Contestación de la acción de tutela por parte de Dirección General de la Policía Nacional de Colombia y,
- Contestación de la acción de tutela por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación -ICFES-.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso, el accionante, señor JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ aduce que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceder por merito a cargos públicos por ascenso, bajo la consideración de que las entidades accionadas: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- ante

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

un acto irresponsable decidieron excluirlo de la prueba, ello, en razón a que el 19 de noviembre del año 2022 se publicaron los resultados oficiales de la prueba obteniendo como resultado la aprobación del “*concurso extraordinario de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente*”; sin embargo, dichas entidades procedieron a actualizar de nuevo el resultado de las pruebas el día 16 de diciembre pasado, en virtud de un supuesto fallo técnico, dicha actualización alteró su calificación y por ende el orden de los puestos, situación que lo excluyó de los 1000 cupos que se había autorizado la Policía Nacional en el respectivo concurso.

Aduce el accionante que tales situaciones lo exoneraron del concurso, circunstancia que le acarrea un perjuicio al no poder continuar avanzando en su carrera hacia grados superiores; por ello, le solicita al Juez de Tutela que le ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- revoque la decisión de exonerarlo del “*concurso extraordinario de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente*”, debido a que en la publicación oficial del 19 de noviembre del año anterior aprobado el respectivo concurso, por ende, solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA lo incluya en la lista de los 1000 cupos que dispuso para el respectivo ascenso.

Visto el panorama controversial planteado, el problema jurídico a resolver en este evento se circunscribe en determinar si los derechos fundamentales del señor JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ se están vulnerando, o no, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- en cuanto a la exclusión del proceso de selección en virtud de una segunda calificación emitida el día 16 de diciembre de 2022, la cual debe revocarse a través de esta acción constitucional, puesto que ya existía una evaluación aprobada y debidamente publicada el día 19 de noviembre del año anterior; o si, por el contrario, se está frente a la improcedencia de la presente acción constitucional, ante la inexistencia de los requisitos que demandan para ella.

Prima facie, habrá de precisarse que se advierte en el evento analizado la falta del principio de subsidiariedad con la que cuenta la accionante, máxime, que el tema debatido contiene actos administrativos de los cuales se pretende la revocatoria de su exclusión en sede de esta acción tutelar.

Para dar solución al asunto problemático, es menester resaltar en primer término, el contenido del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en punto a determinar los requisitos para que la acción de tutela se torne procedente; en este sentido la Corte Constitucional ha trazado toda una línea jurisprudencial frente a esta precisa temática. Así, en la Sentencia T-386 de 2016 precisó:

“3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

ciudadanos.[4] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[5].

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[6]

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.

[7] Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[8]”.

La cita jurisprudencial reseñada, sirve de soporte para significar que la división de criterios planeados en el caso analizado son de índole administrativo, y deben ser dilucidadas por la jurisdicción competente para ello, teniendo claro el tema del carácter residual y subsidiario de la acción de amparo, según lo cual, éstas no pueden ser utilizadas para suplir o condicionar las decisiones de los jueces establecidos para resolver los asuntos ordinarios o contenciosos, en especial en un evento como el presente, en el cual no se advierte el advenimiento de un perjuicio irremediable que torne inaplazable el pronunciamiento de la Judicatura por vía constitucional, cuando existen las acciones propias de lo contencioso administrativo y se trata de debatir los diversos actos de la administración derivados de un concurso público.

Es importante resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en lo que a los actos administrativos atañe, asunto que cabe acuñarse a la situación particular del señor JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ, que permite verificar si eventualmente se encuentra el accionante dentro de una situación excepcional en la que la acción de tutela le resulte procedente. Así, en la sentencia de Sentencia T-030/15 de 2015, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso lo siguiente:

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”

También es relevante precisar lo afirmado por la Constitucional en lo que a los concursos de mérito se trata, temática que se relaciona con la situación concreta del accionante, señor JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ, lo que hace necesario comprobar si excepcionalmente el accionante se encuentra incurso en una posible protección por vía de la acción de tutela; veamos:

“3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013[23], la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.[24]

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(...)

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”¹

Basta pues lo dicho, para significar que no estamos frente a una situación que denote una excepción del requisito de subsidiariedad de la tutela, por cuanto se evidencia que las entidades accionadas han actuado conforme a derecho, indicándole al actor el motivo por el cual no es posible atender su inconformidad, puesto que, si bien el actor había aprobado la prueba psicotécnico y de conocimiento policial, dicha calificación se derivó de un error, al verificar la entidad encargada, es decir, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- una falla técnica derivada en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas oficialmente el día 19 de noviembre de 2022 y que posteriormente se conoció debido a las 144 reclamaciones que habían realizado los mismos concursantes, situación que efectivamente impuso las correspondientes correcciones y una nueva publicación de resultados el día 16 de diciembre que arrojó una calificación desfavorable al actor que consecuentemente lo excluyó del concurso.

Es de anotar que la anterior situación fue debidamente explicada por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA mediante comunicación No. 202210145531, allí, se presentó un informe técnico que obligó a las correcciones pertinentes, siendo menester una actualización que subsiguientemente se le indicó a los participantes en sus correspondientes reclamaciones, oportunidad que no fue ajena a la inconformidad del patrullero JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ.

Ahora, respecto a las reglas que gobiernan el proceso de selección para el ingreso al grado de subintendente, el cual es una etapa dentro del proceso de jerarquía policial, es decir, en el ascenso de esta etapa debe existir una selección objetiva, transparente y equitativa realizada a través de un concurso, el cual se ha diseñado en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, articulado que posteriormente fue modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021 que regula la carrera del personal de Oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Por su parte y para que el “concurso extraordinario de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente” sea operativo, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL consideró contratar con el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- mediante el

¹ Sentencia T 386 de 2016

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

contrato interadministrativo No. PN DINA E 80-5-10059-22.

Por lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- es la entidad facultada para proferir los acuerdos y reglamentos necesarios, asimismo, lo relacionado con el desarrollo del concurso, situación que le concede la aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales, inclusive corregir lo pertinente, si ello es necesario.

Por lo tanto, le asiste razón al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la decisión de confirmar la exclusión del concursante en la convocatoria de ascenso del “*concurso extraordinario de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente*”.

De tal manera que, si el señor JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ continúa en desacuerdo respecto a la decisión adoptada por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debido a que por vía de tutela no se puede invocar nulidad sobre actos administrativos.

Como corolario de lo expuesto, estima el Despacho que en el presente caso, no se advierte que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES- y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, hayan realizado una actuación que implique el menoscabo injustificado de los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad y merito, para los cuales el accionante solicita protección y que haga necesaria el amparo por vía de tutela, toda vez que el interesado cuenta con varios medios judiciales de defensa que resultan ser idóneos y eficaces para salvaguardar sus derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión de amparo elevada por el señor **JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.873.634 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales

Radicado: 05001-31-09-018-2023-00002-00
Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ
Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 09 de 2023

de debido proceso administrativo, igualdad y merito, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no serlo, se procederá con la remisión electrónica del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, mediante la plataforma dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CHAVARRÍA MUÑOZ

Juez

NOTIFICACIÓN: El ____ de _____ de 2022, notifiqué personalmente al (a) accionante el contenido del presente fallo de tutela, se le hace saber que contra el mismo procede impugnación.

JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTÍZ

Accionante

E-m@il: jhon.sanchez1645@correo.policia.gov.co